

**ACUERDO N° 12/2017.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** y por el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. Andrés Triemstra, para resolver en los presentes autos caratulados: **"PÉREZ, CÉSAR - ZAMBELLI, NÉSTOR OSVALDO - VEGA, LUDMILA S/ ESTAFA"** (LEG. MPFZA Nro. 20025/2016).

**ANTECEDENTES:**

I.- La Jueza de Garantías, Dra. Carolina González, mediante resolución oral de fecha 7 de junio del corriente año, declaró extinguida la acción penal y dictó el sobreseimiento de los imputados Néstor Osvaldo Zambelli, César Fabián Pérez y Ludmila Edith Vega, por estimar agotado el plazo máximo previsto en los artículos 129 y 158 del Código Procesal Penal (cfr. acta de fs. 3/4 vta.).

Contra tal pronunciamiento dedujeron impugnación ordinaria el Fiscal de Caso de la III Circunscripción Judicial, Dr. Marcelo Jofré, y los letrados apoderados de la parte Querellante, Dres. Pedro Cuevas Sebastiano y Ángela Cuvas Sebastiano (fs. 5/13 y 14/20, respectivamente).

Ambos recursos se radicaron ante el Tribunal de Impugnación integrado por la Dra. Liliana Deiub y los Dres. Federico Sommer y Fernando Zvilling y, tras la audiencia de práctica, resolvió revocar los sobreseimientos y remitir las actuaciones a la OFIJU

respectiva para que, con un magistrado distinto, se reedite la formulación de cargos (cfr. R.I. Nro. 112 del 29/06/2017, acta de fs. 21/22).

Contra este último fallo dedujo Impugnación Extraordinaria la Defensa Oficial de los imputados César Fabián Pérez y Ludmila Edith Vega, concretada por los Dres. Pablo Ariel Méndez y Miguel Enrique Manso (cfr. fs. 23/33 vta.).

Este último remedio impugnativo es el que pende de decisión ante esta Sala Penal y es el motivador del presente Acuerdo.

En su presentación escrita de fs. 23/33 vta., los apelantes dicen acudir por los dos últimos andariveles previstos en el artículo 248 del C.P.P.N.

Los motivos, sucintamente compendiados, se enumeran a continuación:

1) Aducen la existencia de arbitrariedad normativa en la decisión del Tribunal de Impugnación (de allí el carril del artículo 248 inc. 2º del C.P.P.N.) en tanto ese órgano revisor resolvió el caso como si se tratara de una "causa compleja", cuando tal hipótesis nunca fue propuesta de ese modo por ninguna de las partes apersonadas en el legajo.

En este orden de ideas, destacan que los magistrados intervinientes ponderaron supuestas "dificultades de la investigación" que nunca fueron llevadas a su consideración por la propia Fiscalía. En sus palabras: "(...) *la resolución del T.I. resulta arbitraria, pues en primer lugar varió el objeto de la controversia y pretendió encontrar dificultades en la*

*producción de la prueba que no existieron en la realidad...”, rebatiendo a su vez aquella estimación de los juzgadores al explicar que si bien “...los hechos son veintidós [...] toda la documental con la que se acreditaron los hechos, se recogió en el primer allanamiento realizado en el mes de Septiembre/16...”.*

2) Confluyente con aquella alegada arbitrariedad, aducen que se receptó favorablemente en la instancia anterior el recurso de la Fiscalía, cuando ésta no tenía legitimación para recurrir el sobreseimiento en atención a la penalidad máxima del delito investigado, soslayándose así la limitación prevista para la Acusación Pública en el artículo 241 inc. 1º del C.P.P.N.

3) En concatenación con lo anterior manifiestan que *“...convalidar un proceso que se encuentra fenecido [...] no sólo socava el debido proceso legal [...] sino que además va contra el espíritu del nuevo código, en tanto la celeridad de la respuesta de la justicia es un valor a considerar [...] También se afecta, seriamente, el derecho de defensa en juicio que incluye el derecho de todo imputado a obtener sentencia en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas...”*. Así, bajo la propia medición del lapso del proceso que hacen los defensores, entienden que *“...el comienzo del cómputo del plazo de 60 días consagrado en el artículo 129 del CPPN el 14/9/2016, el vencimiento del mismo acaecía el día 14/12/2016, momento en que el MPF debía optar por una de las soluciones contenidas en el artículo 131 del rito. Aplicando automáticamente el cómputo de la investigación penal preparatoria (art. 158 CPPN) desde la fecha 14/12/2016, el vencimiento de los*

*cuatro meses ocurre el día 14 de abril de 2017, plazo que fenece de puro derecho...".*

4) Cuestionan el cambio de criterio de los Dres. Sommer y Deiub en relación a un precedente anterior de ese mismo Tribunal (en referencia al fallo "Quilodrán"), en el cual, ante la misma casuística, los jueces reputaron extinguida la acción penal. También critican cierto fragmento del voto de la Dra. Deiub, en lo que refiere al acatamiento de la jurisprudencia del Tribunal Superior en este tópico aun cuando no la comparte, lo que supondría -dice- una suerte de obediencia debida que afecta su independencia en el ejercicio de la magistratura.

5) Finalmente, sin expresarlo como punto específico de crítica aunque plasmado en un tramo introductorio del recurso, aducen que *"...el fallo dictado contradijo jurisprudencia anteriormente sentada sobre el mismo tema por el mismo Tribunal de Impugnación en los precedentes Leg. 16673/14, 11393/14, 13233/14, entre otros, en relación al cómputo de los plazos procesales de la investigación penal preparatoria"* (de allí el tercer inciso del art. 248 del C.P.P.N. que también invocaran en su auxilio).

**II.-** En fecha 28 de agosto del corriente año se produjo la audiencia de mejora y refutación de argumentos, ocasión en que la defensa oficial desarrolló sus agravios de un modo plenamente coincidente con el escrito de formalización.

Tales censuras fueron respondidas en primer lugar por la Fiscalía, quien si bien entendió que el

recurso era formalmente admisible debían rechazarse los argumentos de fondo porque es un criterio jurisprudencialmente sostenido por este Tribunal Superior que el plazo máximo de los cuatro meses previsto en el artículo 158 del C.P.P.N. comienza a correr después de formulados los cargos; extremo del cual se alejó la jueza de garantías sin argumentos válidos. Enumeró y destacó los argumentos del Tribunal de Impugnación para revocar el fallo, explicando -en una línea concorde a ellos- que contrario a lo aseverado por la Defensa no resultó conculcada la garantía del plazo razonable; que dicha parte nunca hizo un planteamiento temprano a este respecto y que esperó recién la audiencia de formulación de cargos para petitionar la extinción de la acción penal por el aducido cercenamiento de esa garantía constitucional.

La Querella, a su turno, adhirió a la tesis Fiscal, agregando que hubo plena actividad por parte de la Acusación, en contraposición con la actitud de la Defensa, y que el legislador no ha previsto ninguna consecuencia extintiva al traspaso del término previsto en el artículo 129 del C.P.P.N.

Otorgada la última palabra a la parte recurrente, ésta expresó que no puede estimarse pasiva la actitud de la Defensa, en tanto le corresponde a la Fiscalía la carga de la prueba. Agrega también que "motivar" no es dar simples razones sino justificar la decisión jurisdiccional, lo que era imposible para el órgano revisor en tal sólo cuarenta minutos que duró su deliberación. Señala finalmente -en concordancia con la

decisión de la jueza de grado- que no hubo un avasallamiento de la judicatura sobre las formas en que la Fiscalía encaró la investigación, sino que hubo un control necesario de la Jueza de Garantías, que concluyó en que la auto-prórroga de la investigación al amparo de una causa con autor indeterminado no correspondía porque estaban perfectamente individualizados los supuestos responsables.

Encontrándose así el legajo en condiciones de ser resuelto, los integrantes de la Sala pasaron a deliberar en sesión secreta. Fijado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: la Dra. María Soledad Gennari y el Dr. Oscar E. Massei.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del C.P.P.N., la Sala se plantea las siguientes

**CUESTIONES:** 1) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria presentada?, 2º) ¿es procedente la misma?, 3º) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? Y 4º) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: el recurso ha sido deducido por quien tiene la representación legal pertinente; fue deducido dentro del término de ley (cfr. fs. 21 y 22/33) y es objetivamente recurrible de acuerdo al tipo de decisión que se trata -revocatoria del sobreseimiento- (art. 239 del C.P.P.N.).

Sentado ello, vale señalar que el ejercicio de ese derecho impugnativo debe observar un correcto ajuste

a la vía de acudimiento y a los motivos especialmente establecidos para pretender la apertura de esta instancia extraordinaria local, de acuerdo al principio de taxatividad y a las reglas que se fijan para este tipo de impugnaciones (arts. 227 y 248 del Cuerpo Legal citado).

En concordancia con esta afirmación esta misma Sala ha dicho que el derecho a impugnar la revocatoria del sobreseimiento "*...no basta para habilitar sin más la instancia extraordinaria en los términos del artículo 248 del C.P.P.N. si los agravios no tienen correspondencia con alguno de los tres motivos taxativamente enunciados en este artículo...*" (cfr. R.I. Nro. 79/2017, "Espinoza, Víctor...", rto. el 16/05/2017).

La Defensa Oficial, sabedora de estas estrictas reglas de forma, fundó su recurso en dos de los tres motivos acuñados en el Código Adjetivo para la procedencia formal de su planteo. Concretamente: a) que estaría verificada una situación en la que debe tomar intervención la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 248 inc. 2° C.P.P.N.); y b) que existe jurisprudencia contradictoria del Tribunal de Impugnación que este Tribunal Superior debería unificar (por imperio del inciso 3° del artículo citado).

Invirtiendo entonces el análisis de los motivos por meras razones metodológicas, advierto que no existe un planteo motivado de esta última cuestión.

Esto lo sostengo, no sólo porque en el escrito hay una omisión evidente en cuanto al desarrollo de este cauce recursivo (ya que todas las críticas o censuras que agrupa bajo el título "Desarrollo de los agravios" se

engloban en un presunto vicio de fundamentación de la sentencia apelada [cfr. fs. 25 vta./33]); sino además porque el único argumento extraíble sobre el cual se funda este último ítem se circunscribe a una alusión genérica de números de legajo (fs. 25), o de sus carátulas (minuto 11 de la audiencia en esta instancia, documentado a su vez en el acta de fs. 42/3 vta), lo cual no responde a los requisitos mínimos de autonomía, ya que está a cargo de quien invoca esta concreta vía de acudimiento no sólo la nomenclatura de casos, sino también una referencia profunda y necesaria de sus respectivos contenidos para demostrar que ante una misma situación fáctica se han dado respuestas antagónicas.

Tal como lo dijo este Tribunal en los albores de la reforma procesal penal, y lo ha repetido en sus precedentes más recientes, *"...es obligación de la parte impugnante hacer constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad -contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica..."* (R.I. 118/17, "Hernández, Claudio Luciano...", rto. el 07/09/2017).

Sin perjuicio de este importante déficit, aun dando por sentado un desarrollo argumentativo semejante por parte de los apelantes, es evidente que el único objetivo alcanzable por esta vía es que este Tribunal uniforme las tesis divergentes de los tribunales inferiores en lo que hace a la inteligencia de los artículos 129 y 158 del C.P.P.N.; lo cual ya ha sido cumplido a partir del dictado de los Acuerdos Nro. 4/2017 y 10/2017 de reciente data.

En vista de lo expuesto, esta vía procesal deviene inadmisibile.

Resta entonces ponderar aquello sobre lo que la parte ha puesto su mayor esfuerzo argumental: la arbitrariedad de la sentencia apelada como supuesto de intervención del Máximo Tribunal Nacional.

Como se recuerda, el primer argumento se basa en que el fallo dictado por el Tribunal de Impugnación resulta arbitrario por introducir una cuestión no alegada por las partes (referida a la complejidad del caso), lo que implicó un evidente apartamiento de los términos en que se planteó la *litis*.

Dicha censura no tiene correspondencia alguna con las constancias de la causa.

En efecto: según se aprecia de la video-filmación que documenta la audiencia del día 29/6/2017 llevada a cabo ante el Tribunal de Impugnación, el señor Fiscal no sólo recordó que este factor (la complejidad de la investigación) había sido planteado sin éxito ante la Jueza de Garantías, sino que también dio razones por las cuales -desde su perspectiva- era indudable esa cualidad (cfr. minutos 00:21:15 y ss.; 01:17:51 y ss.). Dicho desarrollo también lo reeditó más adelante (cfr. 01:18:50 a 01:19:57). Incluso, aquella afirmación del Dr. Jofré motivó una detenida interrogación de los magistrados (ver preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Zvilling en este tópico [01:23:31 y ss.]), generando la consecuente respuesta del Fiscal en cuanto a la cantidad de hechos bajo investigación -veintidós-, el supuesto modo en que se habrían cometido dichas estafas, la posibilidad de que

hubieren otras personas implicadas [personas con funciones jerárquicas en otras Cooperativas, concretamente de Cutral Co] etc.).

Asimismo, como no podía ser de otro modo, el Tribunal de Impugnación dio oportunidad a las respectivas Defensas de refutar este aspecto y así lo hizo uno de los letrados intervinientes (vgr. 01.10:10 y ss; 01:13:22 y ss., etc).

Consecuentemente, el criterio de los magistrados no resultó extraño a lo debatido por las partes y la alegada incongruencia por exceso de jurisdicción no ha sido tal.

La segunda crítica se refería a la receptación de la impugnación ordinaria Fiscal a pesar del límite establecido en el artículo 241 inc. 1º del C.P.P.N.

Aquel planteo desconoció la existencia de otro recurso equivalente y plenamente hábil para la apertura formal de la instancia -me refiero, obviamente, al de la Querella-.

Como claramente se aprecia de la presentación de fs. 14/20 (más la audiencia en que se prepararon los respectivos fundamentos) el remedio impugnativo del Acusador privado comprendió argumentos similares a los de la Fiscalía y éstos han sido suficientes para la revocación de lo decidido.

Por ello, aun de suprimirse el recurso Fiscal por las razones alegadas, ello no tiene influencia alguna en el decisorio del Tribunal de Impugnación, en tanto la apelación de la Querella -de intachable eficacia- ha sido receptada favorablemente y ha sido suficiente para que se

resuelva del modo en que se hizo. Así, el motivo propuesto deviene meramente conjetural.

La ausencia de un agravio actual y concreto no sólo frustra la posibilidad de introducir una impugnación, cualquiera fuere (conf. art. 227, in fine, del C.P.P.N.), sino que excluye de modo terminante la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del modo en que la parte lo reclama (C.S.J.N., art. 3° inc. "c" Ac. 4/207 y Fallos 279:19 y 303:1194, entre otros). De allí que este agravio sea igualmente inadmisibile.

La tercera censura afirma que se tendió a *"...convalidar un proceso que se encuentra fenecido..."* socavándose -a su modo de ver- el debido proceso legal y la garantía del plazo razonable. Sin embargo esta crítica, del modo en que resulta plasmada, no hace viable la apertura del presente remedio excepcional.

En efecto: aquella aserción (y el consecuente modo de computar el plazo procesal local) hace a una interpretación propia del apelante de las normas en estudio y, como se sabe, el Remedio Extraordinario Federal (indirectamente referenciado en el artículo 248 inc. 2° del C.P.P.N.) no puede erigirse en la simple sustanciación de una tesis jurídica (C.S.J.N., Fallos 285:308; 303:884, 1862 y 1972; 306:1095; 316:2727; 318:1593, entre muchos otros). Máxime cuando esa teoría sólo remite a una exégesis de normas de derecho común, cuya interpretación es ajena a la competencia de la Corte.

Como cuarto y último punto en que funda la arbitrariedad del fallo, resalta un cambio de jurisprudencia de parte del Tribunal de Impugnación (en referencia al fallo "Quilodrán" del T.I.) donde intervinieron dos magistrados en común -la Dra. Deiub y el Dr. Sommer- quienes ante la misma situación fáctica resolvieron de un modo diametralmente opuesto.

Sobre ello, vale decir que aun cuando se hubiere observado una total equivalencia de magistrados en ambos casos (que no ha sido exactamente así porque en aquél no estuvo presente el Dr. Fernando Zvilling sino el Dr. Cabral), es contundente la doctrina en señalar que *"...si un fallo difiere de lo decidido por el mismo juez o tribunal en anteriores decisiones suyas dictadas en otros autos, esa disparidad de criterio o los cambios de jurisprudencia no importa arbitrariedad en lo resuelto"* (cfr. Sagües, Pedro Néstor "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, ed. Astrea, Bs. As., 2002, t. 2, pág. 252, con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 312:195; 314:1349 y sus citas; 323:629 y 324:2366).

La única situación en que puede ser invalidada la decisión por tal circunstancia es cuando se evidencian *"...favoritismos, enconos u otro factor deslegitimante que acredite una conducta dolosa por parte del juez..."* (Sagües, op. cit., pág. 253), extremo que ni siquiera se ha sugerido.

Pero incluso, los jueces que participaron en ambos casos han dado razones por las cuales esos legajos tenían aspectos diferenciados (cfr. Voto de la Dra.

Deiub, 01:36:03 y ss; Voto del Dr. Sommer, 01:45:45 y ss.), por lo que el planteo de la Defensa, al decir que se trata de situaciones idénticas, sin refutar esos elementos distintivos desarrollados por los jueces Deiub y Sommer en sus respectivos votos, carece de la debida autonomía recursiva.

En cuanto a la crítica que desliza sobre el voto de la Dra. Deiub, respecto a que al aplicar lo resuelto por este Tribunal Superior en el precedente "Muñoz" implicó una afectación de su independencia judicial, la misma es manifiestamente impróspera en tanto el voto mayoritario no hizo un seguimiento de esa doctrina (cfr. voto del Dr. Sommer, 01:39:40 y ss. y voto del Dr. Zvilling, 01:48:05). Incluso, los argumentos centrales de los tres magistrados prescinden casi por completo de los lineamientos de aquel fallo en cuanto al modo de computación temporal de los plazos procesales, por lo que la alegada arbitrariedad con base en un argumento complementario de la Dra. Deiub (que constituye a su vez una opinión minoritaria de esa Alzada) es manifiestamente inviable.

Más inadmisibile resulta que se le achaque a tal magistrada una supuesta falta de independencia por estimar de aplicación un precedente de esta Sala; circunstancia que además de desconocer el modo en que incide la jurisprudencia de este Cuerpo en los tribunales inferiores, resulta antitético con uno de sus planteos, ya que por un lado ha requerido que el Tribunal uniforme la jurisprudencia discordante y cuando lo hace, critica a

los magistrados que observan dicha doctrina, extremo que me exime de mayores comentarios.

En síntesis, el escrito que promueve este remedio excepcional carece de los recaudos argumentativos más básicos y por ende no supera el tamiz de la admisibilidad. Tal es mi voto.

El **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: a partir del Acuerdo Nro. 10/2017, dictado en autos "Quilodrán, Julio César s/ Abuso Sexual" (Leg. 22556/16) el suscripto viene manteniendo una postura diferenciada en torno a la exégesis de los artículos 129 y 158 del C.P.P.N.

La tesis adoptada en mi voto minoritario se traduce en que, una vez transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo 129 del Código Adjetivo comienza a correr -sin atenuantes- el término previsto en el artículo 158 del mismo Cuerpo Legal.

Este criterio, según lo veo, no sólo propende a la eficiencia exigida por el Legislador en cuanto a la rápida solución de los asuntos penales (los que, de otro modo, estarían sujetos al arbitrio y oportunidad asignada por el Acusador Público) sino que además otorga seguridad jurídica a las partes, quienes de antemano conocen aquellos términos "*perentorios*" establecidos en la Ley y cuyo vencimiento "*provoca[] la caducidad de las instancias o [...] la petición de las partes*" (cfr. art. 79 del C.P.P.N.).

Tal seguridad jurídica se ve menguada cuando los jueces de instancias anteriores, en vez de atenerse a parámetros legales objetivos, supeditan su decisión a ponderaciones de estricto carácter personal bajo el

argumento de un "análisis caso por caso"; lo que conlleva a que, frente a supuestos fácticos equivalentes, se declare que un caso se encuentra extinguido y otro no.

El voto mayoritario de la Sala Penal fijó igualmente un criterio objetivo pero diferente: concretamente, estableció que si no se formulan cargos no comienza a correr ningún término extintivo de la acción procesal a nivel local (cfr. "Quilodrán, Julio César...", Ac. 10/2017, rto. el 16/08/2017, votos confluyentes de la Dra. Gennari y del Dr. Elosú Larumbe, concordantes a su vez con lo resuelto por esta misma Sala Penal en el caso "Muñoz, Gabriel Omar, Ac. 04/2017").

Si bien esta posición permite aventar criterios discrecionales o subjetivos como los que han arribado a esta Sala por vía de recurso, deja en manos del Ministerio Público Fiscal la potestad de mantener abierta una investigación *sine die*, permitiéndole traspasar el término máximo que le exige el artículo 129 del rito local sin ningún tipo de consecuencia. Y ello, a mi modo de ver, deja vacío de contenido aquel umbral temporal y el sistema de plazos perentorios acuñado en el artículo 79 del mismo Cuerpo Legal.

Este tema no es novedoso a punto tal que, mucho antes de dictarse los Acuerdos 04/17 y 10/17, estas dos posturas se han visto reflejadas en múltiples fallos del Tribunal de Impugnación. De allí que se haya requerido, meses atrás, la uniformidad jurisprudencial pertinente (por vía del artículo 248 inc. 3° del C.P.P.N.).

En este orden de ideas y como bien lo expuso la señora Vocal preopinante, el objetivo de la unificación

jurisprudencial ya ha sido alcanzado recientemente por el Tribunal con el dictado de los fallos antedichos (sin perjuicio de mi disidencia). Por lo tanto observo que dicho carril deviene *prima facie* insustancial.

Pero más allá de esta aclaración inicial, comparto plenamente la apreciación hecha por la señora Vocal que abre este Acuerdo, respecto a que el recurso articulado no cumple con las condiciones que lo hagan viable desde un plano formal. Y esto último es lo que me lleva a coincidir en la inadmisibilidad postulada.

Consecuentemente, sin que pueda interpretarse ello como una modificación al criterio que vengo sosteniendo, adhiero al análisis y a la solución expuesta previamente por la Dra. Gennari. Tal es mi voto.

A la **segunda y tercera cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: en virtud de lo acordado previamente, las cuestiones subsiguientes devinieron abstractas. Mi voto.

El **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: Adhiero a lo postulado previamente por la señora Vocal preopinante. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: conforme a la solución alcanzada y lo normado en los artículos 268 y 270 *in fine* a contrario sensu, corresponde que el afrente de las costas devengadas en esta instancia lo sea por parte de los imputados perdidosos (César Fabián Pérez y Ludmila Edith Vega).

El **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo: adhiero a lo expresado por la Dra. Gennari en esta cuarta y última cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de impugnación extraordinario deducido por la Defensa Oficial de los imputados **CÉSAR FABIÁN PÉREZ** y **LUDMILA EDITH VEGA**, conforme a las consideraciones expresadas previamente (arts. 227 y 248 incs. 2º y 3º, ambos a contrario sensu, del C.P.P.N.). **CON COSTAS** (art. 268 y ctes. del C.P.P.N.).

**II.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando la magistrada y el magistrado que integran esta Sala Penal, previa lectura y ratificación ante el Actuario, que certifica.

OSCAR E. MASSEI  
Vocal

MARIA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario